

tado no está representado por su tutor? ¿un acto que no obstante es conveniente permitirle? ¿Si él puede testar para recompensar el cariño ó servicios prestados, ¿por qué no podría donar por las mismas causas? Demolombe no se atreve á llegar hasta este punto; en vano ensaya escapar al reproche de contradicción al decir que la donación atacaría el derecho de administración del tutor. ¡Singular razón! Nó, la ley prohíbe al menor y al incapacitado que donen, porque se despojarían con demasiada facilidad, el uno porque su razón estaría dominada por la pasión, el otro porque se halla privado de su razón.

En cuanto al contrato de matrimonio, la contradicción es todavía más patente. ¿No es el futuro cónyuge el que estipula, el que habla en su contrato de matrimonio, aun siendo menor? ¡Y se rehusa este derecho al incapacitado! Se tiene razón, en nuestra opinión, puesto que se trata de intereses pecuniarios; pero ésta es una nueva inconsecuencia en la doctrina de los que permiten al incapacitado que proceda en los casos en que no puede estar representado por su tutor. Insistiremos en esta cuestión en el título del *Contrato de matrimonio*. Un solo medio hay de eludir estas contradicciones, y es mantener el principio del art 502 para todos los actos pecuniarios, y no aplicarlo á los actos morales para los cuales no se redactó.

§ II.—DE LOS ACTOS ANTERIORES A LA INTERDICCION.

311. El art. 502 dice que la interdicción surte efecto desde el día del fallo. Siguese de aquí que la incapacidad no retrocede hasta el día de la demanda, y mucho menos todavía al día en que el incapacitado se vió atacado de enagenación mental. Fácilmente se comprende que el legislador no ha podido admitir la retroactividad hasta el día e

que comenzó la locura; ésta no es suficiente para que pueda pronunciarse la interdicción, porque se necesita que venga á ser el estado habitual del enagenado; así, pues, precisa que haya durado cierto tiempo para que se pueda juzgar si la enagenación es ó no habitual. Hay más todavía: aun en el caso en que la enagenación ha venido á ser un estado habitual, no hay todavía razón para hacer que el fallo tenga efecto retroactivo. Ya es muy difícil al juez comprobar el estado actual del enagenado; más difícil sería y por tanto más peligroso comprobar el estado mental de una persona más ó menos tiempo antes del fallo. Más habría valido mantener el principio de la capacidad, salvo permitir á las partes interesadas rendir la prueba contraria. La demanda misma nada cambia á sus derechos. Ciertamente es que en general los fallos tienen efecto retroactivo, porque el actor no debe sufrir por las tramitaciones inevitables de la justicia. Pero en materia de interdicción, el actor nada pide para sí, promueve por interés de la persona cuyas facultades intelectuales están desequilibradas; ahora bien, esta persona tiene un doble interés, el de conservar el ejercicio de sus derechos, si es capaz, y el de verse privado de ellos, si es incapaz, de ejecutarla. En las dudas, hay que mantener la incapacidad; por esto es que la fecha de la incapacidad comienza desde el fallo (1).

312. Si la persona cuya interdicción se pide, muere durante la instancia, se entiende que muere capaz. Y esto sería así aun cuando hubiese habido un fallo que pronunciase la interdicción, si hubiese habido apelación y si el apelante hubiese muerto antes de que se diere un auto confirmativo. Ciertamente es que la apelación no es suspensiva y que la inter-

¹ Véanse las sentencias citadas en Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 208, 4º y 5º, y sentencia de Bruselas, de 21 de Septiembre de 1831 (*Pasicrisia*, 1831, p. 258).

dicción surte su efecto desde el día del fallo (art. 502); pero esto supone que el fallo se ha confirmado en apelación. Ahora bien, en el caso al debate, ya no puede haber confirmación, supuesto que la instancia se extingue por la muerte del enagenado. A la corte sólo le queda pronunciar acerca de las costas. No obstante la prosecución y la expedición del fallo no quedarán sin efecto. Los herederos del enagenado podrán, en este caso, prevalerse de la disposición del art. 504, que más adelante explicaremos (1).

Núm. 2. Disposición especial del art. 505.

313. En principio, el fallo que pronuncia la interdicción no tiene efecto retroactivo; hay, no obstante, en cierto sentido, un efecto retroactivo en el caso previsto por el artículo 503, el cual establece que: «los actos anteriores á la interdicción se podrán anular si la causa de la interdicción existiese notoriamente en la época en que tales actos se ejecutaron» Conforme al derecho común, y si no hay interdicción, los actos ejecutados por una persona á quien se supone enagenada pueden atacarse por el capítulo de insanidad de espíritu; en efecto, el que no tiene sano el cerebro no puede consentir, y sin consentimiento no hay contrato. ¿Pero qué es lo que debería probar el que ataca el acto? Que en el momento mismo en que se celebró el acto, una de las partes se hallaba en estado de demencia y por lo tanto en la incapacidad de consentir. Si rindiere otra prueba, el acto sería inexistente, porque el consentimiento es una de las condiciones que se requieren para la existencia de los contratos. El art. 503 deroga estos principios; permite anular los actos anteriores á la interdicción, sin que el actor esté obligado á probar la demencia en el momento del contrato;

1 Limoges, 27 de Abril de 1853 (Daloz, 1854, 2, 61).

hasta que él establézca que la causa de la interdicción existía notoriamente en la época en que el acto se ejecutó. Esta prueba de la notoriedad es mucho más fácil que la demencia en un momento preciso. En este sentido, hay una especie de retroactividad inherente al fallo que pronuncia la interdicción. El orador del gobierno nos hace saber la razón por la cual el código deroga el derecho común: «El que contrata con una persona notoriamente imbecil, notoriamente demente es á su vez de mala fe notoria.» Se supone que la notoriedad de la causa de la interdicción existe en cuento á él, que no le deja pretexto alguno para afectar una ignorancia completamente inverosímil (1).

314. ¿Cuáles son las condiciones que la ley requiere para que los actos del incapacitado puedan anularse en el caso previsto por el art. 503? Se necesita desde luego que la interdicción se haya pronunciado. Si no lo ha sido, el artículo 503 cesa de ser aplicable; y esto sucedería así, aún en el caso en que se hubiese solicitado la interdicción. ¿Por qué exige la ley esta condición? Nosotros hemos dicho que á veces es muy difícil comprobar el verdadero estado mental de una persona; en tanto que no hay fallo, hay incertidumbre, mientras que si hay fallo, no sólo es cierto que la demencia existía en el momento en que la interdicción se pronunció, sino que es, además, probable que el incapacitado estaba ya interiormente en estado de enagenación. En razón de esta probabilidad la ley admite que el incapacitado pida la nulidad de los actos que ejecutó antes de su interdicción, probando que su enagenación era notoria. ¿Quiere decir ésto, que si no hay juicio de interdicción, la persona enagenada no pueda atacar los actos que ha ejecutado por causa de enfermedad cerebral? Ciertamente que puede, pero según el derecho común necesitará pro-

1 Emmery, Exposición de motivos, núm. 12 (Loché, t. 3º, p. 473)

bar que en el momento mismo en que el acto se celebró, ella era incapaz para consentir, prueba extraordinariamente difícil.

El art. 503 exige una segunda condición: se necesita que la causa de la interdicción haya existido notoriamente en la época en que los actos se celebraron. ¿Qué se entiende *por causa de interdicción*? El estado *habitual* de imbecilidad, de demencia ó de furor. Luego no basta que el actor establezca la notoriedad de la demencia, se necesita que pruebe que la enagenación tenía el carácter requerido por la ley para que pueda pronunciarse la interdicción (1). Esta es una nueva derogación del derecho común. Si el enagenado prueba que en el momento en que se celebró un acto estaba incapaz de consentir, dicho acto será nulo y hasta inexistente, aunque la incapacidad de consentir resulte de un estado de demencia no habitual. En el último caso la prueba es directa, pero también muy difícil: en el primer caso, la prueba es indirecta, es más fácil, pero en cambio el legislador exige que sea habitual la demencia. Este estado habitual contribuye á la notoriedad de la demencia, y por decirlo así, es su elemento esencial; la enagenación sería difícilmente notoria si sólo fuese accidental.

Así, pues, el actor debe probar la notoriedad del estado habitual de demencia, esta prueba se hace por testigos. ¿Podría invocarse la información hecha cuando se entabló la instancia de la interdicción? Es cierto que no es posible prevalerse de esta información á título de cosa juzgada; la información no es un fallo. En cuanto al fallo que pronuncia la interdicción, no decide que en una época anterior el

1 Metz, 1^o de Diciembre de 1819 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 257, 59); Nancy, 1^o de Julio de 1833 (Daloz, *ibid*, número 216, 2^o).

incapacitado se hallaba notoriamente en un estado habitual de locura; únicamente decide que al pronunciarse el fallo, la persona se halla en un estado habitual de enagenación mental. Hay, además, otra razón que impide que se invoque la información, y es que ella no se hizo contradictoriamente con el tercero que es parte en el acto atacado y contra el cual se pide la nulidad (1). Esto no impide que el juez tenga en cuenta los hechos comprobados por la información antigua, porque el juez, en esta materia, es una especie de jurado; saca sus elementos de convicción de todas las piezas que pueden ilustrarlo acerca del estado mental del enagenado (2).

315. ¿Se necesita que el tercero que ha tratado con una persona cuya enagenación era notoria haya conocido su estado mental? La negativa resulta del texto y del espíritu de la ley. Basta, según el art. 503, que el estado del enagenado sea notorio, y la ley no exige que la notoriedad haya llegado al conocimiento de aquél que trató con el enagenado. Tal es también el espíritu de la ley. Ella se ha formado por interés del emancipado; la notoriedad de su enfermedad debe protegerlo, cuando esta enfermedad es comprobada después judicialmente. Los terceros no pueden quejarse de esta especie de favor que la ley otorga al incapacitado; esto, en realidad, no es más que la aplicación de un principio general de derecho. Los que contratan con una persona deben asegurarse del estado de ésta; y si hubieran recogido el más mínimo informe, habrían sabido, en el caso de que se trata, que la persona con la cual se proponían tratar estaba enagenada, visto que su enagenación

1 Nancy, 21 de Marzo de 1842 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 223, 3^o). Nîmes, 22 de Mayo de 1818 (Daloz, *ibid*, número 217, 10^o).

2 Rennes, 16 de Diciembre de 1813 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 213, 1^o).

ción era notoria. Por lo tanto, no puede permitirseles que opongan su buena fe. Se ha fallado, por aplicación de este principio, que la nulidad de una carta orden suscrita por un individuo en estado de demencia notoria, y más incapacitado, puede pronunciarse respecto a terceros tenedores de buena fe (1). Síguese de aquí que el tercero no sería admitido á probar su buena fe; porque no es con motivo de su mala fe por lo que puede anularse el acto sino en razón de la notoriedad de la locura, la cual habría podido conocer el tercero si hubiera recogido informes. No obstante, se debate la cuestión; es tan claro el texto, que creemos inútil insistir.

Puede suceder que la enagenación no sea notoria y que, no obstante, sea conocida de aquél que contrató con el demente cuya interdicción se ha pronunciado. ¿Hay lugar en este caso de aplicar el art. 504? Durantón lo dice: con mayor razón debe decidirse así, dice él, salvo naturalmente que el que pide la nulidad del acto pruebe que el tercero conocía el estado del enagenado (2). Esto nos parece dudoso. El caso difiere realmente del que está previsto por el art. 503. Este artículo supone la notoriedad, de la enagenación mental, y con motivo de esta notoriedad, deroga el derecho común. Si la demencia no es notoria, ya no estamos en el caso de la excepción establecida por el art. 503; volvemos á la regla, ¿y cuál es esta regla?. Es que el actor que pretende que un acto es nulo por causa de demencia, debe probar que existía en el momento mismo en que el contrato se celebró.

316. Si se pronunció la interdicción y si la causa de ésta existía notoriamente en la época en que se celebró el acto,

1 Grenoble, 30 de Junio de 1847 (Dalloz, 1848, 2, 159). Comparese la precitada sentencia de Rennes.

2 Durantón, t. 8º, p. 709, núm. 777. Aubry y Rau, t. 1º, p. 523, y nota 6.

éste podrá anularse, aunque hayan transcurrido diez años después de su celebración. Es cierto que el art. 1304 limita á diez años la duración de la acción de nulidad de un contrato; pero para que la prescripción pueda correr, se necesita que se haya iniciado la acción. Ahora bien, en el caso que analizamos, la acción no nace en el momento en que el acto ha pasado; en efecto, en tal momento el enagenado no podría intentar la acción que le concede el artículo 503; no puede formularla sino cuando se ha pronunciado la interdicción; luego solamente contando desde la interdicción, y desde ese momento se suspende la prescripción de la acción, supuesto que la prescripción no corre contra las incapacidades (art. 2252); así, pues, contando desde la fecha en que se levanta la interdicción es cuando comenzó á contar la prescripción de diez años para los actos anteriores á la interdicción, tanto como para los posteriores (1).

317. El art. 503 dice: *los actos* anteriores á la interdicción; mientras que el 504 está concebido en términos más generales, y dice: *todos* los actos celebrados posteriormente por el incapacitado. ¿Debe inferirse de esto que el artículo 503 no se aplica á todos los actos ejecutados antes de la interdicción? Es de jurisprudencia que esta disposición no se aplica á los fallos, en consecuencia, ni á las notificaciones hechas al enagenado, suponiendo que estuviese notoriamente en un estado habitual de enagenación. Se funda esta opinión en el carácter forzado de tales actos; el enagenado no concurre á ellos por propia voluntad, y por lo tanto, importa poco que no tenga la capacidad de querer (2).

1 Angers, 1º de Marzo de 1845 (Dalloz, 1845, 2, 61), y 3 de Febrero de 1846, (Dalloz, 1846, 2, 74).

2 Poitiers, 31 de Agosto, y 1º de Febrero de 1842 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 210, 1º y 3º). Douai, 18 de Febrero de 1842 (Dalloz, 1848, 2, 175); Lieja, 16 de Abril de 1847 (*Pasicrisia*, 1847, 2, 125). Comparese, Demolombe, t. 8º, p. 479, núm. 658.

Este motivo puede alegarse para las simples notificaciones y no para los fallos. En efecto, el enagenado demandado concurre á los juicios para defenderse, luego en éstos interviene su voluntad; por esto es por lo que á los juicios se les da el nombre de contratos judiciales. Ahora bien, si los contratos celebrados extrajudicialmente pueden anularse, no se ve por qué los judiciales no podrán serlo. Pero hay otro motivo para decidir, que explicar la diferencia de redacción entre los arts. 502 y 503, y que justifica la doctrina consagrada por la jurisprudencia. Cuando se trata de un juicio posterior á la interdicción, es nulo por una razón sencillísima, y es porque el incapacitado está en tutela; tiene un representante legal contra el cual pueden y deben dirigirse las acciones. Mientras que, antes de la interdicción, el enagenado no tiene representantes; goza, de derecho, de toda su capacidad; si terceras personas tienen un derecho, deben proceder contra él, porque no depende de ellos darle un representante, provocando la interdicción. Si no se permitiese á los terceros proceder, porque el enagenado se halla en un estado notorio de locura ¿qué será lo que suceda? Los terceros se verían en la imposibilidad de ejercitar sus derechos. Esto es inadmisibile.

318. Si se prueba que el acto se hizo en una época en que la enagenación habitual era notoria, este acto podrá anularse, dice el art. 503. Resulta de aquí una diferencia considerable entre los actos anteriores y los posteriores á la interdicción. Estos son nulos de derecho, el juez debe anularlos desde el momento en que se prueba que los actos se celebraron posteriormente al fallo que pronuncia la interdicción, y sin que sea uno admitido á probar que se hicieron en un intervalo lúcido. Los actos anteriores á la interdicción no son nulos de derecho, y el juez puede anularlo y también mantenerlo, de donde se sigue que los terceros

serían admitidos á probar, á pesar de la notoriedad de la demencia, que aquél con quien trataron se hallaba en un intervalo lúcido; en este caso, naturalmente, el acto será mantenido. ¿Cuál es la razón de esta diferencia? El juicio de interdicción prueba el estado habitual de enagenación de la persona incapacitada; de ahí resulta una presunción legal de incapacidad contra la cual no se admite la prueba contraria. Antes del fallo no puede ser cuestión de una presunción de incapacidad; la prueba de la notoriedad de la enagenación no engendra más que una probabilidad; ésta debe ceder ante la realidad, si se prueba que el enagenado se hallaba en un intervalo lúcido.

¿Debe inferirse de esto que los tribunales gocen de un poder discrecional? Se admite que ellos pueden también tener en cuenta la buena fe de los terceros para mantener el acto (1). Esto nos parece contrario al principio en el cual se funda el art. 503. Este se ha establecido por interés del incapacitado y se funda en la probabilidad de que el enagenado era incapaz de consentir. Esta probabilidad es la que el demandado debe destruir, porque el debate estriba en el estado mental del enagenado; por lo tanto, la buena fe de los terceros no es materia en la causa y no puede influir en la resolución del juez. De hecho, los jueces ejercerán un poder discrecional, en el sentido de que la ley al no decir en qué caso pueden ellos mantener el acto, podrán mantenerlo si la equidad parece demandar que se le mantenga; su decisión se escapará á la casación, supuesto que no hay ley violada (2). De todas maneras es claro que se violaría la ley, á nuestro juicio, si el acto fuese mantenido en razón de la buena fe de los terceros.

1 Aubry y Rau, t. 1º, p. 523, nota 8, y los autores allí citados. La jurisprudencia está conforme.

2 Sentencia de denegada apelación, de la corte de casación de Bélgica, de 10 de Febrero de 1853 (*Pasicrisia*, 1853, 1, 215).

319. ¿Cuál es el carácter de la nulidad establecida por el art. 503? Se pretende que la nulidad es radical, es decir, que es nulo el acto por falta de consentimiento, de donde se seguiría que es inexistente y que no puede producir ningún efecto (1). Hay una sentencia en este sentido; la corte de Poitiers ha resuelto que la obligación consentida anteriormente á la interdicción no podía ser invocada, porque desde su principio está afectada de una nulidad radical, por falta de consentimiento válido (2). Nos parece que esta doctrina confunde dos casos muy diferentes. Hay falta de consentimiento cuando el que ha contratado se hallaba en estado de demencia en el momento mismo en que se celebró el contrato. Si se rinde esta prueba, no hay contrato, es la nada, y la nada no puede producir ningún efecto. ¿Es éste el caso previsto por el art. 503? No, porque la ley no exige que el actor pruebe la demencia en el momento del contrato, y únicamente está obligado á probar que la enagenación era notoria en la época en que el acto se celebró. Resulta de aquí una simple probabilidad, y es que el enagenado era incapaz de consentir. ¿Puede el legislador declarar inexistente un acto, fundándose en una probabilidad? Es, al contrario, porque no hay más que una simple probabilidad por lo que la ley abandona la anulación á la apreciación del juez. Pero se dirá: si el juez anula el acto, es porque habría reconocido que el enagenado era realmente incapaz de consentir: luego la anulación prueba la falta de consentimiento. Esto no es exacto. La anulación se motiva no en la falta de consentimiento, sino en la notoriedad del estado habitual de locura, luego siempre en una probabilidad. Todo lo que puede decirse, es que los terceros no han logrado probar que el enagenado se hallaba en un in-

1 Duranton, t. 3º, p. 714, núm. 783.

2 Poitiers, 7 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1855, 5, 293).

tervalo lúcido; pero de que no haya podido rendirse esa prueba, no puede inferirse que el enagenado estaba loco en el momento en que contrató. La probabilidad aumenta, pero siempre no es más que una probabilidad; la certidumbre no puede resultar sino de una prueba directa, y lo repetimos, el actor no ha rendido tal prueba; precisamente para dispensarlo de ella es por lo que el legislador escribió el art. 503.

Resulta de aquí que el art. 503 no establece más que una acción de nulidad, regida por los principios generales en la materia. Debe intentarse dentro de diez años contando desde que se levantó la interdicción; la nulidad es relativa, supuesto que sólo se entabla por interés del incapacitado; puede ser cubierta por la confirmación. Insistiremos en estos principios en el título de las *Obligaciones*.

Núm. 5. Combinación de los arts. 502 y 505.

320. Los actos posteriores á la interdicción son nulos de derecho; él que pida su anulación nada tiene que probar, si no es que se celebraron posteriormente á la interdicción. Mientras que los actos anteriores á la interdicción son únicamente anulables, y para conseguir su anulación, el actor debe establecer que el acto se celebró en una época en que la enagenación mental era notoria. Luego importa mucho saber si un acto es anterior ó posterior á la interdicción. Si se trata de un acto privado, no hay fecha cierta por sí misma, y puede haber sido antedatada para eludir la nulidad de derecho establecida por el art. 502. Aun cuando se haya celebrado antes de la interdicción, puede todavía suceder que haya sido antedatada, siempre con el fin de eludir la anulación pronunciada por la ley (art. 503). De aquí dificultades acerca de la prueba de la verdadera fecha de los actos suscritos por una persona incapacitada. Hay mucha

incertidumbre y confusión acerca de este punto en la jurisprudencia y en la doctrina. Vamos á tratar de establecer principios ciertos, fundados en el texto y en el espíritu de la ley.

El acto lleva una fecha anterior á la interdicción; el incapacitado lo ataca y pretende que ha sido antedatado. El es el actor; luego á él corresponde probar el fundamento de su demanda, es decir, que debe probar que el acto se celebró posteriormente á la interdicción. La dificultad consiste en saber de qué manera rendirá esta prueba: ¿por la prueba de falsedad del instrumento? ¿ó por todo género de pruebas legales? Por sí mismo, el acto privado no hace fe ninguna, y no la hace sino cuando ha sido reconocido ó verificado judicialmente. Para que pueda surgir un debate acerca de la fecha, hay que suponer que el acto está reconocido; pero se pretende que la fecha no es exacta. El debate se concentra, pues, en el punto de saber cuál es la fuerza probatoria de la fecha en los actos bajo firma privada. ¿Qué es la fecha en tales actos? Es una declaración de las partes que dicen haber celebrado un acto en tal día; la fecha tiene, pues, la misma fe que cualquiera otra declaración emanada de las partes. El acto hace fe hasta la prueba de falsedad de que tal declaración la hicieron las partes y quedó asentada por escrito: éste es el hecho material de la declaración. El acto no hace fe sino hasta prueba en contrario de la verdad de dicha declaración: el hecho moral es el que nunca se prueba sino con la prueba de falsedad. Apliquemos este principio á la fecha. El actor sostiene que un acto que lleva una fecha anterior á la interdicción, se celebró después de ésta: si pretende que esa fecha no la pusieron las partes al hacer el contrato, ataca el hecho material de la declaración, sostiene que hay una falsedad, luego debe inscribirse para

rendir esta prueba: si pretende que el acto se ha antedatado de común acuerdo, él no ataca el hecho material de la declaración, sino que, al contrario, confiesa que el acto fué puesto; él ataca la verdad de la declaración, puede rendir la prueba de la antedata, sin recurrir á la inscripción de falsedad, por toda vía legal. Esta es la aplicación de los principios elementales que expondremos en el título de las *Obligaciones*.

La misma cuestión puede presentarse para una acta pasada antes de la interdicción, y la solución es idéntica. Una acta lleva una fecha anterior á la interdicción. A tal fecha, el incapacitado no se hallaba en un estado habitual de enajenación mental; pero él sostiene que la fecha no es exacta, y que en la verdadera fecha él estaba notoriamente enajenado. El es actor, y debe probar cuál es la verdadera fecha. La prueba se hará, ó por falsedad del instrumento, ó conforme al derecho común, según que el actor ataque el hecho material de la declaración ó el hecho moral.

321. Examinemos ahora la jurisprudencia. Una sentencia de la corte de Amiens decide que cuando un acto lleva una fecha anterior á la interdicción, debe, no obstante, anularse en virtud del art. 502; de lo contrario, dice la corte, nada tan fácil como eludir dicha disposición, pues bastaría antedatar el acto (1). La corte de Rouen falló en el mismo sentido al declarar que el acto que lleva una fecha anterior á la interdicción no puede oponerse al incapacitado sino cuando él ha adquirido una fecha cierta en virtud del art. 1328 (2). No vacilamos en decir que estas sentencias son contrarias á la ley y á los más elementales principios sobre la fuerza probatoria de los instrumentos.

1 Amiens, 15 de Febrero de 1823 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 220, 3°).

2 Rouen, 22 de Julio de 1828 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 220, 4°). Compárese, Duranton, t. 3°, p. 705, núm. 772.

La ley no dice que éstos deban tener una fecha cierta anterior á la interdicción, para que puedan oponerse al incapacitado; exigir esta condición, es, literalmente, hacer la ley. Sin duda que es fácil antedatar, y esto favorece el fraude con perjuicio del incapacitado. Nosotros contestamos que si la ley es mala, sólo es incumbencia del legislador corregirla. ¿Quiere decir esto que el código haya abandonado al incapacitado á merced del fraude? No; precisamente porque es fácil antedatar los actos privados, es por lo que la ley permite probar la antedata por toda clase de vías de prueba; dentro de poco diremos que el actor puede establecer la antedata por testigos, y, por consiguiente, por simples presunciones. No se puede ir más lejos sin cambiar la ley.

Hay sentencias en sentido contrario; ellas admiten que el actor puede sostener que hay antedata, pero que á él incumbe probar que el acto está antedatado (1). La corte de casación consagró esta opinión, pero por motivos que no podemos aceptar. Asienta como principio, que no es permitido al juez aplicar á los actos firmados por el incapacitado el art. 1322, por cuyos términos el acta bajo firma privada tiene, entre los que la han suscrito y sus herederos ó interesados, la misma fe que la acta auténtica. Así, pues, la corte establece una excepción á un principio general; ¿en virtud de qué derecho? ¿No se llama esto hacer la ley? Se invoca la situación excepcional del incapacitado. La situación es excepcional en el sentido de que el incapacitado lo está por el fallo; pero cuando se trata de decidir si el acto se hizo después del fallo ó antes, ya deja de haber excepción en la ley, y el intérprete no puede crearla.

A decir verdad, la corte de casación no establece excep-

1 Bourges, 4 de Enero de 1831 (Daloz, en la palabra *interdicción* número 219, 1^o).

ción, sino que hace una falsa interpretación del art. 1322. En efecto, ella agrega que tampoco se permite reputar como fraudulenta la fecha puesta en actas en que figura un incapacitado, porque esto sería frustrar á los acreedores. ¿Cuál es la conclusión? Que los jueces deben fijar conforme á los elementos y á las circunstancias de la causa, la época verdadera en la cual se suscribió la obligación. Esto es lo que la corte llama probar la verdad del hecho (1). Nuestra conclusión es casi la misma, pero la fundamos en principios que rigen la fuerza probatoria de los instrumentos privados, notablemente en el art. 1322, mientras que la corte dice que este artículo es inaplicable; ella parece creer que si se le aplicara haría plena prueba de su fecha, lo mismo que la acta auténtica. Aquí está el error que acabamos de señalar. No, el acta privada jamás hace fe de su fecha como el acta auténtica, por la sencillísima razón de que en ella no interviene ningún oficial público encargado de imprimir la autenticidad á la fecha; síguese de aquí que ésta en los instrumentos privados hace la misma fe que las demás declaraciones que allí constan; luego la verdad de la fecha no se prueba sino hasta prueba en contrario. Queda por ver cuál es esta prueba.

322. La única dificultad consiste en saber si la prueba testimonial se admitirá, y por consecuencia, las simples presunciones. Hay un motivo para dudar; la ley prohíbe la prueba testimonial, en primer lugar, cuando el monto del litigio excede de ciento cincuenta francos, y en seguida cuando se quiere probar contra el acto; ahora bien, en el caso de que se trata ¿caso no se prueba contra el acto sosteniendo que se ha antedatado? La respuesta se encuentra en el art. 1348, por cuyos términos las reglas sobre la

1 Sentencia de denegada apelación, de 8 de Marzo de 1836 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 231, 7^o).

prueba testimonial reciben excepción todas las veces que no ha sido posible al acreedor procurarse una prueba literal de la obligación contraída á su respecto. Este principio se aplica al caso de simulación y de fraude, cuando al actor no le ha sido posible procurarse una prueba literal. Ahora bien, es claro que si se antedata una acta privada, suscrita por una persona incapacitada, á fin de eludir la anulación pronunciada por el art. 502, el incapacitado no puede procurarse una prueba literal de ese fraude. Luego será admitido á probarla por medio de testigos, y por consiguiente, las simples presunciones son también admisibles como por otra parte lo expresa el art. 1353. Hay alguna incertidumbre acerca de estos puntos en la jurisprudencia (1); volveremos á tratarlos en el título de las *obligaciones*.

§ III.—DE LOS ACTOS EJECUTADOS POR UN ENAGENADO
NO INCAPACITADO.

323. Estos actos puede atacarlos el enagenado en su vida, en virtud del derecho común; el que se halla atacado de locura no puede consentir, y sin consentimiento no hay contrato. Esto es elemental, y si lo repetimos, es porque uno de nuestros buenos autores enseña que si no se pronuncia la interdicción, no puede pedirse la nulidad. La opinión de Proudhon no ha sido acogida favorablemente (2). Ella se halla en oposición con el principio que exige la salud del ánimo para consentir. El art. 503 que Proudhon parece considerar como una derogación de este principio, lo sostiene, al contrario, extendiéndolo. Conforme á los prin-

1 Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 224.

2 Proudhon, t. 2^o, p. 534, y la crítica de Valette, p. 540, núm. 1. Sentencia de Lyon, de 24 de Junio de 1831 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 212).

cipios generales, se necesitaría probar la enagenación en el momento mismo del contrato; el artículo permite pedir la nulidad, probando únicamente la notoriedad de la demencia en la época en que el acto se celebró. Todo lo que resulta del art. 503, es que, si no hay interdicción, se vuelve al derecho común. El actor deberá probar que era incapaz de consentir en el momento mismo en que el acto se celebró; pero también si él rinde esta prueba difícil, el acto será inexistente; de donde se sigue que no podrá haber prescripción de diez años, porque esta prescripción es una confirmación tácita, y un acto inexistente no puede confirmarse. Síguese también que el tercero que ha contratado con el enagenado podría también invocar la no-existencia del contrato; la nada no puede producir efecto, ni respecto á terceros ni respecto al enagenado.

Acerca de la prueba precisa que el actor debe rendir, hay alguna vacilación en la jurisprudencia y en la doctrina. Parece que los autores se atienen á la apreciación de los tribunales, y las sentencias admiten que el acto podría anularse, aun cuando el actor no probase que se hallaba en estado de demencia en el momento en que consintió, si prueba su enagenación antes y después del acto (1). Esto es muy arbitrario. Hay una regla y una excepción. La regla resulta del principio de que sin consentimiento no hay contrato; luego el que ataca un contrato por falta de consentimiento debe probar que en el momento en que consintió aparentemente, era incapaz para hacerlo. La excepción se halla establecida por el artículo 503; cuando hay interdicción, pueden atacarse los actos anteriores al fallo probando únicamente la notoriedad de la enagenación, en la época en que el acto se celebró. Desde el momento de no encontrarse ya dentro de la ex-

1 Demolombe, t. 8^o, p. 442, núm. 661. Aubry y Rau, t. 1^o, p. 524, y las sentencias citadas en la nota 10.